



RESOLUCION N° 053 DdP – 24

SAN LUIS, 06 NOV 2024

VISTO:

El Expediente EXD 10280826/24, donde constan las actuaciones iniciadas en la Defensoría del Pueblo de la Provincia de San Luis a solicitud de la Sra. Sandra Mariela Cavallaro (DNI 20.414.202), madre de Lucas Nicolás Garro Cavallaro (DNI 37.599.460), por la que se solicita la afiliación del mencionado joven a su obra social (DOSEP), en razón de su diagnóstico de esquizofrenia; y

CONSIDERANDO:


Que Lucas Nicolás Garro Cavallaro padece de esquizofrenia tipo paranoide, un trastorno psiquiátrico crónico y grave, tal como lo acredita su Certificado Único de Discapacidad (CUD) y la historia clínica presentada en el expediente.

Que la misma, en forma resumida por el Dr. Guillermo Daniel Cucco, médico psiquiatra tratante, confirma que Lucas Garro Cavallaro presenta un cuadro de ideación delirante, vivencias místicas y persecutorias, así como un severo desorden en su pensamiento y conducta, lo que requiere tratamiento psiquiátrico, psicológico y psicofarmacológico continuo.

Que el joven se encontraba internado en la Clínica Philippe Pinel S.A. de Río Cuarto, Córdoba, desde el 22 de agosto del corriente año, y que su evolución clínica demanda el otorgamiento del alta de la internación para continuar de manera ambulatoria y un seguimiento permanente debido a la gravedad y cronicidad de su patología.

Que, de acuerdo a lo informado por el Dr. Cucco, Lucas Garro Cavallaro no se encuentra en condiciones de manejarse con autonomía y requiere de apoyo constante para el desarrollo de su vida diaria, siendo indispensable la continuidad de su tratamiento bajo un control riguroso para evitar el agravamiento de su cuadro.

Que la falta de cobertura de salud adecuada para este paciente, dado que aún no ha sido afiliado a la obra social de su madre y padre (DOSEP), pone en riesgo su tratamiento y evolución, generando además una grave carga económica para la familia que no está en condiciones de solventar los costosos gastos de internación y medicación en una clínica privada.


GUILLERMO BELGRANO RAWSON
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



RESOLUCION N° 053 DdP – 24

SAN LUIS, 06 NOV 2024

Que en la actualidad se encuentra en su casa viviendo con sus padres, con lo que ello conlleva para la familia, toda vez que los mismos no pudieron solventar más la clínica privada en la que se encontraba internado, siendo altísimo el costo para ellos, quienes mantuvieron la internación hasta que no pudieron más.

Que su madre, docente de la provincia de San Luis, ha tenido que pedir licencia pues no tiene con quién dejarlo y debe estar asistido y acompañado permanentemente.

Que, frente a este panorama, tomando en consideración que la obra social no ha ofrecido ninguna solución a sus afiliados, siendo ambos padres activos, se encuentran vulnerados los derechos de la persona discapacitada.

Que, en este sentido corresponde hacer algunas aclaraciones pertinentes acerca del alcance de la problemática planteada y de los derechos afectados, los que permitirán determinar la forma en la que se pronunciará este Defensor.

Que en el año 1997 se sancionó la Ley 24.901 (Decreto 1193/98 Resolución 44/2004) que creó un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

Que, el marco normativo aludido define a las prestaciones de rehabilitación como: *“... Aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social, a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole) utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios...”* Aclarando además que en todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los



RESOLUCION N° 053 DdP – 24

SAN LUIS, 06 NOV 2024

recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera ...” (art. 15)


Que la conducta reticente de la obra social DOSEP, negándose a la afiliación de Lucas Nicolás Garro Cavallaro, y en consecuencia no garantizando la cobertura a las prestaciones necesarias, es contraria a la obligación establecida en el artículo 15 de la Ley 24.901.

Que esta actitud displicente y contraria al espíritu de la norma que regula las prestaciones para personas con discapacidad Ley 24.901, y manifiestamente arbitraria en los términos del art. 42 de la Constitución Nacional, y por tal motivo, admite poner en funcionamiento la protección que ha creado nuestra norma fundamental a través de su artículo 86.

Que, el Estado Nacional asumió el compromiso de resguardar los derechos a través de dos documentos internacionales, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPCD) y normas nacionales, en particular, las Leyes N° 24.901, 23.849 y 26.378.

Que por otra parte la Ley de Salud Mental la 26.657 en su artículo dice: *“... tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.*

Que la citada norma en su artículo 2 dice: *“se consideran parte integrante de la presente ley los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptado por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991”.* Asimismo, la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, del 14 de noviembre de 1990, y los Principios de Brasilia Rectores para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, del 9 de noviembre de 1990, se consideran instrumentos de orientación para la planificación de políticas públicas.


GUILLERMO BELGRANO RAWSON
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



RESOLUCION N° 053 DdP – 24

SAN LUIS, 06 NOV 2011

Que, en este marco de derechos integrados (discapacidad), corresponde señalar que nuestra legislación va en busca de una sociedad argentina más inclusiva, a través de la afirmación de los derechos y de la no discriminación; sin embargo, en la práctica diaria aún debe reforzarse el apoyo que merecen las familias para reducir la vulnerabilidad que los acecha.

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por la Nación Argentina, en su artículo 25 establece que las personas con discapacidad “... tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación...”.

Que, por su parte, el Artículo 28 referido al nivel de vida adecuado y a la protección social, refiere que “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida; y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad (...) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad...”

Que la problemática que aquí se plantea por encontrarse comprometida la salud mental de una persona con discapacidad, que posee reconocimiento Constitucional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella, de modo que la presente cuestión se analiza y resuelve teniendo en cuenta tanto el derecho interno como el derecho convencional.

Que la Organización Panamericana de la Salud en la Constitución de la Organización Mundial de la salud definió: “la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social”

Que la salud ha sido reconocida como un derecho humano inherente a la dignidad humana, de forma tal que el bienestar físico, mental y social puede alcanzar el ser humano constituye un derecho fundamental. La dignidad de los pacientes y del derecho a la salud.

SAN LUIS, 06 NOV 2024

Que la Constitución Nacional reconoce este derecho fundamental en su art. 42 estableciendo: *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho (...) a la protección de la salud”*. Se infiere, además, este derecho del art. 33 y como corolario indispensable del derecho a la vida que resulta base de todos los demás derechos.

Que, cabe destacar que el derecho a la salud goza en la actualidad de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22, específicamente a través del artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece: *“...Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del mas alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para (...) la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad...”*

Que merece resaltar además, que la obligación de garantizar el derecho a la salud ha sido – en subsidio- asumida por el Estado argentino para con sus habitantes y, en este contexto, no puede dejar de mencionarse que las normas indicadas en el párrafo que antecede debe interpretárselas conjuntamente con lo establecido en el inciso 23 del artículo 75 de la CN, que hace especial referencia a la necesidad de adoptar -como competencia del Congreso de la Nación- *“medias de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos”*.

Que del plexo normativo descripto surge con claridad la efectiva protección que deben tener estos derechos fundamentales de la persona, que implican no sólo la ausencia de daño a la salud por parte de terceros, sino también la obligación de quienes se encuentran compelidos a ello y con especialísimo énfasis los agentes del servicio de salud de tomar acciones positivas en su resguardo.

Que, por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 25.1 que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el*



RESOLUCION N° 053 DdP – 24

SAN LUIS, 06 NOV 2024

bienestar y en especial (...) la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

Que también lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social – Secretaria de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásticas s/ Recurso de Hecho” respecto del derecho a la salud como presupuesto esencial del inalienable derecho a la vida: “ ... *el Tribunal ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional ...*” (Fallos: 302:1284; 310:1112)

Que el mismo cuerpo ha dicho que el hombre es ese y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo – más allá de su naturaleza trascendente - su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (316: 479, votos concurrentes)

Que habiendo suscrito y ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y anteriormente, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con discapacidad, el Estado argentino asumió el compromiso de ofrecer condiciones para el ejercicio pleno de todos los derechos a las personas con discapacidad. Especialmente nuestro país se ha comprometido a garantizarle a todas las personas con discapacidad “... *los servicios de salud que necesiten (...) específicamente como consecuencia de su discapacidad...*” (art. 25 CPD)

Que, en el mismo sentido en nuestra provincia, la Ley N° I-0011-2004 (5609 *R) - TEXTO ORDENADO Ley N° XVIII-0712-2010 – Ley I-0802-2012, en su artículo 2 establece: “*La prevención, integración y rehabilitación de las discapacidades, constituyen una obligación del Estado, de los individuos y de la sociedad en su conjunto...*”

Que es dable recordar la importancia y necesidad que el Defensor del Pueblo intervenga con sus señalamientos cuando advierta que cualquier persona física o jurídica, pública o privada que preste un servicio público esencial, como lo es la salud, tenga un comportamiento contrario a



RESOLUCION N° 053 DdP – 24

SAN LUIS, 06 NOV 2024

derecho y ponga en riesgo el respeto por los derechos humanos de sus habitantes.

Que por imperio constitucional es función de la Defensoría del Pueblo proteger a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 43 de la Constitución Nacional, el Art. 235 de la Constitución de San Luis, la Ley N° VI-0167-2004 (5780), especialmente lo normado en su Art. 10 y Art. 17, que hacen referencia a la competencia y atribuciones del Defensor del Pueblo, y el Capítulo VI de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, en lo que respecta a los derechos de los usuarios de servicios públicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 43 de la Constitución Nacional, el Art. 235 de la Constitución de San Luis, la Ley N° VI-0167-2004 (5780), especialmente lo normado en su Art. 10 y Art. 17, que hacen referencia a la competencia y atribuciones del Defensor del Pueblo, y el Capítulo VI de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, en lo que respecta a los derechos de los usuarios de servicios públicos.

**En virtud a lo expuesto y en ejercicio sus atribuciones,
EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1: INSTAR a DOSEP a que, de manera inmediata, incorpore como afiliado a Lucas Nicolás Garro Cavallaro, titular del CUD 100358427 (Ley 22.412), otorgándole cobertura del 100%, de modo tal que acceda al tratamiento debido y la medicación necesaria.

ARTÍCULO 2: INSTAR a DOSEP para que apruebe la prestación de un acompañante terapéutico en forma permanente a Lucas Nicolas Garro Cavallaro.

ARTÍCULO 3: INSTAR a DOSEP a que adecue la Ley V-1078-2022 (Art. 7 y 8), e incluya dentro del grupo familiar a cualquier persona con discapacidad sin importar su edad.

ARTÍCULO 4: REQUERIR a DOSEP que actualice su portal web y redes sociales, incorporando toda la información necesaria para la afiliación de personas con discapacidad dentro del grupo familiar.



RESOLUCION N° 053 DdP – 24

SAN LUIS, 06 NOV 2024

ARTÍCULO 5: INSTAR a DOSEP para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES desde su recepción se realice la contestación de la presente según lo establecido en la Ley V-0924-2015.

ARTÍCULO 6: RECOMENDAR a la Superintendencia de Salud que, tomando consideración de los antecedentes del caso, ordene las medidas que estime pertinentes.

ARTICULO 7: INSTAR al Ministerio de Salud de la provincia de San Luis a que cumpla la Ley Nacional de Discapacidad (Ley 24.901) y Ley Nacional de Salud Mental (Ley 26.657).

ARTICULO 8: RECOMENDAR a los legisladores provinciales para que revisen y analicen la normativa vigente sobre los derechos de las personas con discapacidad, con el fin de fortalecer el marco legal que ampara a estas personas y sus familias.

ARTICULO 9: NOTIFICAR la presente resolución al Director de la Obra Social del Estado Provincial (DOSEP) Sr. Jorge Arturo Vergara.

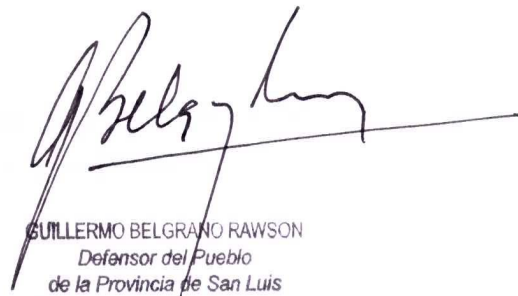
ARTICULO 10: NOTIFICAR la presente resolución a la Ministro de Salud de la provincia de San Luis Sra. Lucía Teresa Nigra

ARTICULO 11: NOTIFICAR la presente resolución al Secretario de Discapacidad de la provincia de San Luis, Sr. Luis Giraudó.

ARTICULO 12: NOTIFICAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTICULO 13: NOTIFICAR la presente resolución al Gobernador de la provincia de San Luis Cdor. Claudio Javier Poggi

ARTICULO 14: Registrar, comunicar y oportunamente archivar.



GUILLERMO BELGRANO RAWSON
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis